



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La actividad ganadera sigue caracterizando a nuestra provincia; si bien no es la actividad de mayor alcance dentro de la economía provincial, tiene una vital importancia para un vasto sector de la provincia.

La actividad rural se encuentra, en algunos aspectos, sin normas que regulen la convivencia de esta actividad con la comunidad, con los vecinos, etcétera.

Así, en numerosos casos nos encontramos que no se puede hacer nada ante los reclamos de vecinos damnificados o ante situaciones de notoria irregularidad y sin embargo sin norma que tipifique como tal para accionar.

Durante un largo período el Código Rural, sancionado por ley 3088 el 14 de agosto de 1894, luego de la provincialización no existió en forma orgánica un único cuerpo que contenga las disposiciones referentes a la actividad rural. Se fueron sancionando distintas normas de aspectos aislados como la ley de Marcas, Señales, la de Flora y Fauna Silvestre, sobre Guías de Transporte de Ganado, etcétera. Sin embargo respecto a los aspectos referentes a deslinde, amojonamiento, animales invasores, no existen normas que prevean cómo se actuará respecto a los derechos propios y los de los vecinos. Así, ante reclamos de esta naturaleza nos encontramos que los municipios no tienen competencia, los Juzgados de Paz tampoco, entonces quién resuelve ante un caso de invasión reiterado de animales o de deslinde?

Este cuerpo normativo viene a llenar este vacío, generando un primer texto sobre el cual trabajar en conjunto con los sectores involucrados.

El presente proyecto consta de nueve capítulos denominados:

- I.- Ambito de aplicación
- II.- Deslinde y amojonamiento.
- III.- Cercos.
- IV.- Animales invasores.
- V.- Jurisdicción y competencia.
- VI. De las penas.
- VII.- Procedimiento.
- VIII.- Disposiciones complementarias
- IX.- Disposiciones finales.

Creemos que en estos nueve capítulos con 47 artículos quedan comprendidos los principales conflictos que hoy se encuentran con un vacío legislativo, el trabajo en comisiones y el aporte de los interesados, seguramente enriquecerán estas líneas surgidas con el interés de favorecer una actividad como la ganadera que, como actividad productiva, recibe el impacto de la profunda crisis que viven las



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

actividades productivas en su conjunto.

La globalización de la economía ha provocado que nos ocupemos más de temas financieros internacionalización de la economía.

Legislar sobre estos temas es ocuparnos de aquellos aspectos más reclamados por los pobladores de zonas suburbanas, quienes por su ubicación quedan fuera de toda jurisdicción y con ello sin contención del Estado para resolver sus cuestiones más cotidianas.

Por ello:

AUTOR: Juan Manuel Accatino

FIRMANTE: Roberto Jorge Medvedev



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°.- Objeto: La presente tiene por objeto regular los hechos, actos y bienes de la actividad rural relacionados con la explotación ganadera.

Artículo 2°.- Definición: Entiéndase para la presente que es establecimiento rural todo inmueble que estando situado fuera de jurisdicción municipal donde se tenga ganado ya sea para la cría, mejora o engorde de ganado.

CAPITULO II

DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Artículo 3°.- Deslinde y Amojonamiento: Todo propietario de un inmueble clasificado como establecimiento rural está obligado a tenerlo deslindado y amojonado, ya sea judicial o extra judicialmente, en las condiciones que fije la reglamentación.

Artículo 4°.- Remoción de Mojones: El propietario que encuentre removido uno o más mojones podrá requerir a la autoridad de aplicación que se practique una inspección ocular con la presencia de dos testigos. Cumplida la diligencia se labrará un acta, entregándose una copia al propietario, a los efectos de la reposición.

CAPITULO III

CERCOS

Artículo 5°.- Obligación de cercar: Todo establecimiento rural deberá cercarse por su límite y frente a caminos públicos. El gasto deberá ser incorporado en el monto de la expropiación respectiva, cuando se trate de límites con caminos públicos.

Artículo 6°.- Plazo: El Poder Ejecutivo determinará el plazo



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

dentro del cual deberá cumplirse la obligación de cercar, en las diferentes zonas de la Provincia, el material a emplearse y tipo de tranqueras.

Artículo 7°.- Multa: En caso de incumplimiento y sin perjuicio de la multa que corresponda al contraventor, el organismo competente intimará la realización de la obra dentro de un término no mayor de seis meses bajo apercibimiento de aplicar una multa equivalente a cero coma uno por ciento (0,1%) del valor fiscal por cada mes de incumplimiento. El cobro se perseguirá por la vía de apremio.

Artículo 8°.- Mantenimiento de cercos: Es obligación de los colindantes, por partes iguales, mantener los cercos divisorios en buen estado y repararlos en caso de deterioro o destrucción. Los gastos emergentes serán soportados en la proporción lineal en que se aproveche el cerco de que se trata salvo dolo o culpa imputable a alguno de ellos o de los que estén a su servicio.

Artículo 9°.- Reparación: Los trabajos de mantenimiento y reparación de los cercos divisorios podrán ser realizados por cualquier colindante, previo aviso formal a los demás.

Artículo 10.- Servidumbres: El propietario que cerque su establecimiento rural deberá respetar las servidumbres que tenga constituidas a favor de los otros predios y efectuar el trabajo de manera que no perjudique el tránsito público y el desagüe natural de los terrenos.

Artículo 11.- Prohibición: Queda prohibido construir corrales sobre cercos divisorios o realizar sobre los mismas obras que los perjudiquen, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 12.- Medianera: Los propietarios de inmuebles rurales colindantes están obligados al pago de la medianería al propietario colindante que construya o tenga construido un cerco que contribuya a cerrar su propiedad, determinándose la cantidad a pagar por cada lindero en función de la extensión lineal de que se aproveche.

Artículo 13.- Condiciones: No se podrá reclamar la concurrencia al pago del cerco divisorio cuando éste no reúna las condiciones mínimas de seguridad y duración que establezca por reglamentación el Poder Ejecutivo, ni por un costo superior al de un cerco usual, aunque el vecino lo haya hecho construir a mayor costo.

Artículo 14.- Facultad de la Administración: Los cercos construidos dentro de las zonas expropiadas para caminos públicos podrán ser retirados por la Provincia o las municipalidades, haciendo a su costa los cercos y pagando solo la indemnización que corresponda por el terreno desalojado y por las construcciones que existieron en él.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

CAPITULO IV

ANIMALES INVASORES

Artículo 15.- Animales invasores: El propietario u ocupante a cualquier título de un predio, que encontrare dentro de los mismos animales ajenos, deberá encerrarlos dando aviso inmediato al propietario de la marca o señal que llevare si fuere conocido y a la autoridad policial.

En el caso de animales sin marcas ni señales avisará al propietario presunto y a la autoridad policial.

Artículo 16.- Notificación: La autoridad policial notificará también al dueño de los animales para que proceda a retirarlos, dentro del plazo que le fije la reglamentación.

Artículo 17.- Propietario desconocido: Si el propietario de los animales no fuese conocido, la autoridad policial procurará individualizarlo en el término de quince días (15), valiéndose de todos los medios de difusión a su alcance.

Artículo 18.- Procedimiento: Si el propietario conocido no los retirase en el plazo a que se refiere el Artículo 17 o si nadie se presentare a reclamarlos en el caso del artículo anterior, la autoridad policial pondrá los animales a disposición del Juzgado de Paz que corresponda para que dentro del término de quince (15) días ordene su venta o remate público y haga entrega del pertinente certificado al comprador.

Del monto obtenido dispondrá el pago de lo que se adeude en concepto de alimentación, cuidado de los animales y gastos de remate.

El resto quedará en depósito judicial por el término de un año para su entrega a quien lo reclamase acreditando su derecho; en caso negativo, ingresará a la Dirección de Ganadería.

Artículo 19.- Propietario Invasor: El propietario del establecimiento invadido debe, dejar pastorear y abrear a los animales invasores a cuyo efecto tendrá derecho a una remuneración sin perjuicio de la acción ordinaria que le corresponda por los daños que pueda haber sufrido.

Artículo 20.- Remuneración: La remuneración por concepto de pastaje y abrevaje a que se refiere el artículo anterior, será la que las partes convengan. Si éstas no se pusieren de acuerdo, decidirá en juicio sumario el órgano judicial, correspondiente.



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 21.- Caso fortuito y fuerza mayor: No rige lo dispuesto en los artículos precedentes en caso de inundaciones, incendios de campos o cualquier otro hecho que constituya caso fortuito o fuerza mayor, salvo que se probare que el dueño de los animales los introdujo intencionalmente en la propiedad ajena.

Artículo 22.- Reiteración: En caso de reiteración de la invasión, el dueño de los animales invasores deberá pagar además una multa que se fijará reglamentariamente en favor del propietario u ocupante del predio afectado. Se considera reiteración la invasión de animales de la misma marca o señal dentro de los sesenta días contados desde la anterior.

Artículo 23.- Animales sueltos: Queda prohibida la permanencia de animales sueltos en la vía pública, que no se encuentren en tránsito con persona responsable que los guíe. En el primer supuesto la autoridad policial deberá proceder de inmediato a retirarlos y, si su propietario no resultare conocido, procurará individualizarlo en el término de quince días valiéndose de todos los medios de difusión a su alcance.

En caso de no ser posible determinar fehacientemente quién resulta propietario del o de los animales en cuestión, deberá procederse conforme a lo prescripto en el Artículo 19.

La transgresión a esta prohibición hará pasible a su responsable, de las sanciones previstas en la presente.

### CAPITULO V

#### JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 24.- Autoridad de Aplicación: El Ministerio de Economía por intermedio de sus organismos competentes será autoridad de aplicación de la presente.

### CAPITULO VI

#### DE LAS PENAS

Artículo 25.- Penas: Las penas que esta ley establece son las siguientes:

- a) Multa hasta el monto de veinte (20) unidades.
- b) Comiso.
- c) Inhabilitación o clausura temporal, total o parcial.
- d) Publicidad de la parte dispositiva de la resolución, a



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

costa del infractor.

Las penas contenidas en los incisos b), c) y d) serán accesorias de la prevista en el inciso a). En caso de reincidencia podrá incrementarse el monto fijado en el inciso a) hasta un cien por cien (100%).

Artículo 26.- Multas: Las multas deberán abonarse dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que el pronunciamiento condenatorio quedó firme.

Las multas consentidas y firmes, se ejecutarán por el procedimiento de apremio. A los efectos de la ejecución, el testimonio o fotocopia de la resolución sancionatoria firmado por la autoridad administrativa que impuso la sanción, constituirá título ejecutivo.

La Fiscalía de Estado, o, en su caso el organismo al que corresponda, podrá iniciar el juicio de apremio ante los tribunales con competencia en razón de materia y lugar.

Artículo 27.- Unidad: Para fijar la unidad de pago de las multas la reglamentación establecerá semestralmente el monto resultante conforme al kilogramo de novillo gordo en el mercado de Liniers.

Artículo 28.- Arresto: No abonada la multa en el plazo de cinco (5) días de notificada la sanción, la autoridad de aplicación podrá solicitar al Juez en lo Penal competente la conversión de la misma en arresto a razón de un (1) día por el equivalente a 10 unidades. La pena de arresto no podrá exceder de treinta (30) días. Si la infracción fuere cometida por personas ideales aquél se hará efectivo en la persona de sus directores, representantes legales o socios.

Artículo 29.- Graduación de las penas: Las penas serán graduadas, teniendo en consideración las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la falta o transgresión cometida, las condiciones personales y antecedentes del infractor y cualquier otro hecho o circunstancia que contribuya a formar juicio acerca de la mayor o menor responsabilidad del imputado.

Artículo 30.- Reincidentes: Serán considerados reincidentes, los que habiendo sido condenados por una falta incurran en la comisión de otra dentro del término de un (1) año, contado desde la fecha en que quedó firma la resolución condenatoria anterior.

Artículo 31.- Acumulación de penas: Cuando concurrieran varias infracciones independientes, se acumularán las penas correspondientes. La pena resultante, no podrá exceder al máximo fijado.

Artículo 32.- Objetos de Comisos: Los objetos que fueren materia de comiso, podrán ser incorporados al



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

patrimonio de la provincia o a quien se determine en la reglamentación; destruidos; vendidos o entregados a instituciones de bien público, según lo aconsejen las circunstancias, a criterio de la autoridad de aplicación.

Artículo 33.- Prescripción: La acción y la pena prescriben a los tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se cometió la falta o en que quedó firme la resolución condenatoria, respectivamente.

Artículo 34.- Interrupción de la prescripción: La prescripción de la acción se interrumpe por la sustanciación de las actuaciones administrativas o por la comisión de una nueva falta.

La prescripción de la pena de multa se interrumpe por la ejecución judicial.

### CAPITULO VII

#### PROCEDIMIENTOS

Artículo 35.- Acción Pública: Toda transgresión a la presente y su reglamentación dará lugar a una acción pública, la que podrá ser promovida de oficio o por denuncia verbal o escrita por ante la autoridad administrativa competente.

Artículo 36.- Agentes Públicos: La autoridad de aplicación designará agentes públicos, investidos de poder de policía preventivo y represivo, a fin de hacer cumplir las normas de la presente y su reglamentación, promoviendo las acciones pertinentes. Para el cumplimiento de sus funciones estarán facultados para:

- a) Detener preventivamente al imputado por el término indispensable para aclarar su situación, la que no podrá exceder de doce (12) horas.
- b) Secuestrar los elementos probatorios de la infracción.
- c) Inspeccionar vehículos de todo tipo, viveros, criaderos, depósitos y sitios de preparación, industrialización, almacenamiento, consignación o venta de productos y/o subproductos agropecuarios.  
A dichos efectos podrán exigir la presentación de la documentación respectiva.
- d) Penetrar e inspeccionar campos y cuerpos de agua privados salvo que se tratare de viviendas o moradas, en cuyo caso deberán solicitar orden de allanamiento al Juez en lo Penal competente.

Los agentes públicos investidos de las funciones a que hace referencia este artículo podrán requerir directa



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

mente el auxilio de la fuerza pública cuando ello resulte necesario para el desempeño de su cometido.

Cuando razones de necesidad así lo justifiquen, la autoridad de aplicación podrá designar agentes públicos honorarios, que estarán investidos de las atribuciones previstas en el presente artículo. La reglamentación determinará los requisitos para dicha designación.

Artículo 37.- Constatación: Comprobada la infracción por el funcionario actuante, éste labrará acta por triplicado donde constará lugar, fecha y hora, apellido y/o razón social del presunto infractor, y la descripción de los hechos motivo de la infracción. El acta fechada y firmada en el lugar donde se constatare la infracción, servirá de acusación y prueba de cargo. Si estuviera firmada por el presunto infractor valdrá además como notificación fehaciente. El presunto infractor podrá presentar descargos y ofrecer pruebas dentro de los cinco (5) días de notificado.

El funcionario actuante procederá en todos los casos al secuestro preventivo de las artes y/o elementos utilizados para cometer la infracción, pudiendo designar depositario al propio infractor si las circunstancias del caso así lo aconsejaren.

Cuando los elementos secuestrados preventivamente no fueran retirados por el infractor dentro de los dos (2) años de notificada la resolución, el organismo competente podrá disponer de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la presente ley. Es por cuenta del infractor la conservación y mantenimiento de los elementos secuestrados, eximiéndose la provincia o el municipio interviniente de responsabilidades por los deterioros que pudieran sufrir por tal causa.

Artículo 38.- Actas: Las actas labradas por el funcionario competente hacen plena fe, mientras no se pruebe lo contrario. El domicilio del infractor consignado en el acta, servirá a todos los efectos legales fuera de la Provincia de Río Negro, el presunto infractor deberá constituirlo en jurisdicción de ésta; en caso de no cumplir con tal carga quedará automáticamente constituido en la sede del organismo competente.

Artículo 39.- Resolución final: Sustanciado el sumario, producidas las pruebas y descargos del infractor, el funcionario competente mediante resolución absolverá y condenará, declarando cuál es la pena que corresponde a aquél, con citación de la disposición legal aplicable al caso.

Artículo 40.- Notificación: La resolución se notificará personalmente por telegrama colacionado o por cédula que podrá diligenciarse con intervención de la seccional policial correspondiente, con transcripción de la parte dispositiva del pronunciamiento.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 41.- Apelación: Contra las decisiones condenatorias podrá interponerse recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo dentro de los cinco (5) días de notificado el pronunciamiento, previo pago de la multa impuesta. El recurso deberá deducirse y fundarse ante la autoridad administrativa que impuso la sanción.

El recurso se concederá con efecto suspensivo respecto a las penas previstas en los incisos b), c) y d) del Artículo 36 excepto que a criterio de la autoridad de aplicación, en caso de pena de comiso, inhabilitación o clausura, pueda resultar grave riesgo para la salud de la población o para la sanidad animal y vegetal.

Artículo 42.- Revocatoria de la multa: En el supuesto que el Poder Ejecutivo disminuyera el monto de la multa o revoque la resolución sancionatoria, la autoridad de aplicación procederá a devolver el importe que corresponda dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de recibidas las actuaciones.

CAPITULO VIII

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Artículo 43.- Supletoriedad: Son de aplicación supletoria en el siguiente orden la ley n° 2738 de Procedimiento Administrativo, el Código Penal parte general y el Código de Procedimiento Penal de la Provincia de Río Negro.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 44.- Derogación: Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 45.- Vigencia: La presente ley entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación.

Artículo 46.- Reglamentación: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días de publicada.

Artículo 47.- De forma.